

Franqueo  
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
Para dentro y fuera de la capital

Un año.. . . . . 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial—  
siendo el pago de suscripciones, adelanta—  
do, y las reclamaciones de «Boletines» se  
harán dentro de los ocho días siguientes al  
en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de  
comunicaciones que no vengan registra—  
das por conducto de las oficinas del Go—  
bierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 43.

*Pesas y Medidas*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 60 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas, y de acuerdo con el Ingeniero Jefe de industria de esta provincia, he dispuesto que el día 16 del actual, se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar, en la villa del Burgo de Osma, y a continuación en los pueblos de su partido por el orden que estime oportuno dicho Ingeniero.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad presten al Ingeniero y Ayudante, no sólo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen, para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 9 de Febrero de 1932.

200

El Gobernador,  
F. PUIG Y ESPERT.

CIRCULAR NÚM. 44.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión del día 31 del pasado Enero, acordó levantar la nota de prófugo a los mozos Lucio Perez Borobia, hijo de Julián y Juana, del reemplazo de 1921 y cupo de Noviercas; Francisco López Rozas, hijo de Francisco y Eloisa, del reemplazo de 1931 y cupo de Castillejo de Robledo; Juan Antonio Tierno Sanz, hijo de An-

gel y Victoria, del reemplazo de 1925 y cupo de Valdeavellano de Tera, y Martin Arribas Andrés, hijo de Mariano y Demetria, del reemplazo de 1914 y cupo de Molinos de Duero.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

203

El Gobernador,  
F. PUIG Y ESPERT.

CIRCULAR NÚM. 45.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión del día 31 del pasado Enero, acordó levantar la nota de prófugo al mozo Ambrosio Ledesma Tello, hijo de Blas y Petra, del reemplazo de 1925 y cupo de Olvega.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

203

El Gobernador,  
F. PUIG Y ESPERT.

### MINISTERIO DE HACIENDA

El Presidente de la República Española,  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se entenderán redactados en la forma que a continuación se consigna, los artículos 484, 486, 488, 489 y 492 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, convalidados por la ley de 15 de Septiembre de 1931:

Artículo 484. Serán Vocales natos en las Comisiones de evaluación de la parte personal del

repartimiento, el primer contribuyente por territorial, riqueza rústica; el primero por territorial, riqueza urbana, y el primero por contribución industrial y de comercio, que tengan condición de residencia y estén domiciliados en la respectiva parroquia.

En la parroquia donde tenga su domicilio alguno de los contribuyentes que a tenor de los apartados a), b) y d) del artículo 483 deban pertenecer a la Comisión de la parte real del repartimiento, ocupará su lugar como Vocal nato el contribuyente residente en el término y domiciliado en dicha parroquia, cuya cuota por la misma contribución siga en importancia.

El número de Vocales electos será de tres.

Artículo 486. Podrán excusarse de formar parte de las Comisiones o delegar su representación las personas que no tengan la condición de residentes en el término municipal.

Son aplicables a los delegados las prescripciones del artículo 485. Tratándose de Vocales natos, la capacidad del delegado excusa la del mandante.

Así la renuncia como la delegación del cargo de Vocal se hará constar en escrito que se unirá al expediente.

Artículo 488. La presidencia de la Junta general de repartimiento y de las Comisiones de evaluación recaerá siempre en el respectivo Vocal de más edad.

La falta de asistencia, no justificada, de los Vocales a las sesiones, será castigada con multa de cinco pesetas por cada sesión. La Junta, y en su caso las Comisiones, decidirán acerca de la justificación de las faltas de asistencia. La imposición de las multas corresponde al Alcalde.

Para tomar acuerdo, así en la Junta como en las Comisiones, se requerirá la presencia de la mayoría de los Vocales que no hubieran renunciado al cargo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Comisiones no podrán tomar acuerdos contra el dictamen unánime de los Vocales electos. La resolución en estos casos quedará reservada a la Junta general del repartimiento.

Artículo 489. Los Ayuntamientos, en reunión de pleno, formarán, con vista de las copias de los documentos administrativos correspondientes, las relaciones de contribuyentes en la parte real del repartimiento y harán la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

Las relaciones y las designaciones serán expuestas al público por término de siete días, en la casa Ayuntamiento y en la Escuela, si la hubie-

re en la parroquia, si no en la casa del Alcalde pedáneo, debiendo ello anunciarse previamente por medio de pregón municipal. Durante ese plazo se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

Artículo 492. Los Vocales natos de las Comisiones de la parte personal del repartimiento procederán seguidamente a la determinación de los individuos que tengan derecho electoral para la designación de Vocales natos.

Tendrán derecho a elegir dichos Vocales los varones residentes en la parroquia, excepto los referidos en los apartados a), b) y c) del artículo 485.

Formadas las listas de los individuos con derecho electoral en la parroquia, serán expuestas al público, por término que no bajará de tres días, en la casa Ayuntamiento y en la Escuela, si la hubiere en la parroquia, y si no en la casa del Alcalde pedáneo, debiendo ello anunciarse previamente por medio de pregón municipal.

Art. 2.º La base a) de la ordenanza a que se refiere el art. 523 del citado Estatuto, se considerará redactada del modo siguiente:

A) El organismo encargado de evaluar las utilidades y asignar las cuotas individuales será en cada parroquia una Junta constituida por los primeros contribuyentes por territorial, riqueza rústica; por territorial, riqueza urbana, y por industrial y de comercio, que tengan la condición de residentes y estén domiciliados en la respectiva parroquia; un representante de los Sindicatos agrícolas y Sociedades agrarias que existan en aquélla y tres Vocales electos. La designación de los miembros de la expresada Junta, que será presidida por el de más edad, se regirá por las disposiciones generales de esta Sección.

Art 3.º En un plazo de quince días, a contar desde el de la publicación de esta ley en la *Gaceta de Madrid*, deberán quedar acomodadas a los nuevos preceptos las actuales Juntas generales del repartimiento y Comisiones de evaluación de los municipios.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, doce de Enero de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, JAIME CARNER ROMEU.

(Gaceta del día 31 de Enero.)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

El Presidente de la República española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

Artículo 1.º Los cementerios municipales serán comunes a todos los ciudadanos, sin diferencias fundadas en motivos confesionales. En las portadas se pondrá la inscripción de «Cementerio municipal». Sólo podrán practicarse los ritos funerarios de los distintos cultos en cada sepultura. Las autoridades harán desaparecer las tapias que separan los cementerios civiles de los confesionales, cuando sean contiguos. La guarda, administración, conservación y régimen de enterramientos en dichos cementerios corresponde a la autoridad municipal. Los municipios que por cualquier causa no tuvieren cementerio de su propiedad, vendrán obligados a construirlos en el plazo de un año. Este plazo podrá ser prorrogado por el Gobierno, en virtud de causa justificada.

Asimismo los municipios podrán incautarse de los cementerios parroquiales, o de aquellos otros que de hecho presten el servicio de cementerio general dentro del término municipal respectivo, expropiando, en los casos en que así proceda, el derecho que sobre ellos pueda acreditarse, con sujeción a las bases que se establezcan por el Poder ejecutivo.

Art. 2.º Los cementerios de carácter privado, hoy existentes serán respetados, pero no se autorizará la apertura de ningún otro ni la ampliación de los actuales.

Promulgada esta ley, los municipios intervendrán directamente la administración de tales cementerios, a cuyo efecto dispondrán, en el plazo de un mes, una revisión de derechos establecidos hasta ese momento para las inhumaciones, determi-

nando cuáles sean y a qué persona corresponden.

Por ningún pretexto se autorizará la inhumación de quienes no figuren en las listas formadas para tal fin, y una vez atendidos esos derechos, se procederá a la clausura de los cementerios.

No obstante, se reserva a los Ayuntamientos la facultad de proceder a la clausura de los cementerios por causa de conveniencia pública.

Art. 3.º En ningún caso será permitida la inhumación en los templos o en sus criptas, ni en las casas religiosas o en los locales anejos a unos y otras, salvo lo dispuesto en el artículo 1.º

Art. 4.º El enterramiento no tendrá carácter religioso alguno para los que fallezcan habiendo cumplido la edad de veinte años, a no ser que hubiese dispuesto lo contrario de manera expresa.

Para los que al fallecer no hubieren cumplido la edad de veinte años, así como para aquellos en quienes concurra incapacidad para testar por causa de demencia, el carácter del enterramiento dependerá de la interpretación que de la voluntad del difunto vienen obligados a hacer sus familiares, a no ser que hubiese dispuesto lo contrario de manera expresa.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid treinta de Enero de mil novecientos treinta y dos,—NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

(Gaceta del día 6 de Febrero)

—  
DECRETO

La Constitución vigente contiene principios de carácter general que necesitan ser desarrollados ulteriormente por medio de leyes complementarias y preceptos de carácter concreto y terminante que no precisan ciertamente de posterior desenvolvi-

miento legislativo. Estos últimos derogan directa o inmediatamente las disposiciones legales anteriores que estén en contradicción con ellos, y sólo precisan los ordenamientos reglamentarios indispensables para llevar a la práctica sus dictados. Entre los mandatos más estrictos contenidos en la Constitución se encuentra el del párrafo quinto, del art. 43, que dispone no podrá consignarse declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción ni en filiación alguna. Este mandato deroga totalmente, por su concreción y por la forma imperativa en que está concebido, las disposiciones de fecha anterior que se opongan a lo que establece; y no es preciso, en modo alguno, acudir al medio legislativo cuando basta la facultad reglamentaria para la efectividad inmediata del precepto constitucional. No debe desconocerse, sin embargo, que el alcance de la disposición de referencia es meramente adjetivo y que se limita a prohibir la constancia de declaración sobre legitimidad o ilegitimidad de nacimientos y del estado de los padres en las actas de inscripción y en las filiaciones. Por este motivo, no se puede abordar sustantivamente la cuestión de derechos entre hijos legítimos e ilegítimos, que es diferente de la constancia en actas del Registro y en filiaciones a que se limita el mandato de la Constitución, y por ello se discurre el medio de que desaparezca en absoluto y para lo sucesivo tal constancia en los libros del Registro civil, sin prejuzgar cuáles puedan ser las consecuencias de orden sustantivo que, en cuanto a los derechos de los hijos, puedan producir otros preceptos constitucionales en su posterior desenvolvimiento de origen legal. No era muy fácil el empeño si no había de modificarse totalmente el sistema del Registro, cosa que no se compadece con la urgencia de la medida que hay que adoptar para el caso, y que será ardua labor orgánica a emprender sin apremio de tiempo y con la

amplitud y detenimiento que su importancia exige. En atención a ello se han respetado en todo lo posible los principios que informan el sistema del Registro civil, los medios de declaración, o manifestación de los datos precisos a las inscripciones, y se ha procurado dar las mayores facilidades para la realización de éstas a fin de no ahuyentar del Registro a los interesados, lo que produciría una honda perturbación en la vida jurídica nacional. Por todas estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 43 de la vigente Constitución, en lo sucesivo no se consignarán en las inscripciones de nacimiento que se practiquen en los libros del Registro civil, ni la circunstancia de legitimidad o ilegitimidad de los nacidos, objeto de aquellas inscripciones, ni el estado de los padres.

Art. 2.º Cuando el matrimonio de éstos se acredite por medio de la oportuna certificación de su inscripción en el Registro civil o conste al encargado de éste por datos existentes en el mismo o por manifestación firmada por la persona que deba hacer la declaración con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de la ley de 17 de Junio de 1870, se harán constar, desde luego, en las inscripciones de nacimiento todos los datos comprendidos en la circunstancia sexta del artículo 48 de la referida ley. Las certificaciones de inscripciones de matrimonio que se presenten, a los efectos de lo prevenido en este artículo, se archivarán en legajos de la oficina del Registro civil en que se haya efectuado la inscripción de nacimiento.

Art. 3.º En el caso de que se formalice la manifestación firmada a que se refiere el artículo anterior, aquélla será archivada también en el registro civil correspondiente y no podrá hacerse pública más que por mandato judicial, si se siguiese causa cri-

minal o se suscitase contienda ante los Tribunales.

Art. 4.º Fuera de los casos previstos en el artículo 2.º del presente decreto, no se expresará en el Registro quiénes sean el padre y los abuelos paternos a no ser que el mismo padre, por sí o por medio de mandatario con poder especial y auténtico concorra al acto de la inscripción y haga la declaración de paternidad. Lo mismo se observará en cuanto a la expresión del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Art. 5.º Las declaraciones judiciales de paternidad o maternidad y los reconocimientos hechos en la forma ordenada en las leyes, se harán constar en el Registro civil por medio de las oportunas notas marginales a las inscripciones de nacimiento.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

(Gaceta del día 5 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Suscitadas dudas, según se manifiesta en diversos Gobiernos civiles y Alcaldías, sobre si la reorganización preceptuada en el decreto de la Presidencia de la República de 17 de Noviembre de 1931 (*Gaceta* del 20), que afecta al Patronato de Honor y Patronato Central para la protección de animales y plantas, deja en vigor el reglamento de 11 de Abril de 1928 y, consiguientemente, lo que afecta a los Patronatos provinciales y locales; y no obstante hallarse declarada de manera implícita en dicho decreto la vigencia de aquél, con el fin de evitar dudas sobre su aplicación,

Este Ministerio dispone y reitera que los Patronatos provinciales y locales habrán de atenerse en su funcionamiento al repetido reglamento y disposiciones com-

plementarias del mismo dictadas con posterioridad.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento e inserción en el *Boletín oficial* de la provincia. Madrid, 4 de Febrero de 1932.—CASARES QUIROGA.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del día 5 de Febrero.)

Dirección general de Administración.

No habiéndose hecho cargo de las Depositarias de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso de 28 de Octubre último (*Gaceta* del 30 del mismo mes),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.ª y 13 de la orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaria para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al cuerpo de Depositarios

Madrid, 4 de Febrero de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita

- D. Nemesio Espinosa Roperó.—Archena (Murcia).
- D. José Robles Jiménez.—Motril (Granada).
- D. Fernando Clutaró de Gras.—Seo de Urgel (Lérida).
- D. Fernando Clutaró de Gras.—Tárrega (Lérida).
- D. Francisco Jou Oliús.—Monzón (Huesca).
- D. Francisco Jou Oliús.—Tardienta (Huesca).
- D. Luis Rasilla Salgado.—Riveira (Coruña).
- D. Eusebio Goas Basanta.—Mondoñedo (Lugo).
- D. Josué Dapena Mouriño.—Cortes de la Frontera (Málaga).
- D. Andrés Bernal y Bernal.—Aracena (Huelva).

(Gaceta del día 5 de Febrero.)

No habiéndose hecho cargo de las Intervenciones de fondos municipales, para las que en

primer lugar fueron nombrados los concurrentes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso convocado por orden de 5 de Agosto de 1931, *Gaceta* del 9,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.<sup>a</sup> y 13 de la orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan, para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta, al efectuar la designación, las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 5 de Febrero de 1932.—El Director general, González López.

*Relación que se cita*

D. Domingo Soriano Solís, Fernán Núñez (Córdoba).

D. Domingo Soriano Solís, Pedro Abad (Córdoba).

D. Domingo Soriano Solís, Chipiona (Cádiz).

D. Domingo Soriano Solís, Medina Sidonia (Cádiz).

D. Domingo Soriano Solís, Arjona (Jaén).

D. Domingo Soriano Solís, Marmolejo (Jaén).

D. Luis Riva Potoe, Madridejos (Toledo).

D. Domingo Soriano Solís, San Vicente de Alcántara (Badajoz).

D. Domingo Soriano Solís, (Gibraleón (Huelva).

D. Domingo Soriano Solís, Rociana (Huelva).

D. Domingo Soriano Solís, Villalba del Alcor (Huelva).

D. Domingo Soriano Solís, Cartaya (Huelva).

D. Domingo Soriano Solís, Trigueros (Huelva).

D. Luis Riva Potoe, Orduña (Vizcaya).

D. Fernando Clutaró Grás, Tárrega (Lérida).

D. Domingo Soriano Solís, Adamuz (Córdoba)

D. Domingo Soriano Solís, Belalcázar (Córdoba).

D. Domingo Soriano Solís, Luque (Córdoba).

D. Lorenzo Aritio García, Villa del Río (Córdoba).

D. Domingo Soriano Solís, Bélmez (Córdoba).

D. Domingo Soriano Solís, Espejo (Córdoba).

D. Domingo Soriano Solís, Villanueva del Duque (Córdoba).

D. Lorenzo Aritio García, Hinojosa del Duque (Córdoba).

D. Domingo Soriano Solís, Valverde del Camino (Huelva).

D. Domingo Soriano Solís, Almonte (Huelva).

D. Domingo Soriano Solís, Calañas (Huelva).

D. Antonio Llano y Díaz de Quijano, El Espinar (Segovia).

D. José Bares Tonda, Arcos de la Frontera (Cádiz).

D. José Bares Tonda, Aracena (Huelva).

D. Domingo Soriano Solís, Villanueva del Fresno (Badajoz).

D. Domingo Soriano Solís, Granja de Torrehermosa (Badajoz).

D. Domingo Soriano Solís, Fuente de Cantos (Badajoz).

D. Domingo Soriano Solís, Berlanga (Badajoz).

D. Luis García Montero, Fuente del Maestre (Badajoz).

D. Luis Riva Potoe, Colmenar de Oreja (Madrid).

(*Gaceta* del día 7 de Febrero).

## Juzgados de primera instancia

### MEDINACELI

Pascual Rodríguez, Antonino; de ochenta años de edad, sin profesión, hijo de Francisco y de Hipólita, natural y vecino de Morón de Almazán; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Medinaceli para hacerle saber la terminación del sumario y emplazarle en forma; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, procesado en causa instruída por incendio, bajo el núm 19 de 1931.

Medinaceli 6 de Febrero de 1932.

199

## Ayuntamientos

### SORIA

Ignorado el paradero de los mozos Manuel López Ballano, Moisés Monge Castillo, Juan Cuadrado Royo, Benito Torres Tey y Emiliano Andrés Alonso, naturales de este término, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos, o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta casa consistorial personalmente o por legítimo representante, antes de las diez del día anterior al segundo domingo del próximo Febrero, a exponer cuanto a su derecho convenga relativo a su inclusión en dicho alistamiento, así como el día 21 del

mismo mes, al acto de clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas, a quien en su caso les parará el perjuicio a que haya lugar.

Soria 31 de Enero de 1932.—El Alcalde, José A. Pacheco. 172

#### ALMARZA

Incluidos en el alistamiento de este pueblo para el actual reemplazo los mozos Juan Sanz y Sanz, hijo de Ignacio y Fernanda; Fermín García Casado, hijo de Martín y Ana; Eugenio Aceña Romero, hijo de Crispín y Juliana; Julián González Bartolomé, hijo de Fernando y María; José García Estepa, hijo de Bernardina y Luis, y Guillermo Garcés Moreno, hijo de Anastasio y Josefa, con arreglo al caso 5.º del art. 96 del vigente reglamento de quintas, e ignorándose el paradero de los cinco primeros, y el de él y sus padres del último, se les cita por el presente al acto de clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en esta casa consistorial el día 21 del presente mes a las diez; previniéndoles que de no comparecer personalmente u otra persona en su nombre se les instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Almarza 1.º de Febrero de 1932.—El Alcalde, Cándido Zardoya. 173

#### SAN ANDRES DE SORIA

En el alistamiento de mozos verificado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, ha sido comprendido el mozo Felipe Sevilla González, hijo de José y de Dionisia, que nació en este pueblo el 12 de Abril de 1911, cuyo paradero así como el de sus padres se ignora.

En su consecuencia, se le cita por medio del presente, para que comparezca ante este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 21 de Febrero próximo, a las diez de su mañana; en la inteligencia, que de no comparecer por sí o por persona legalmente autorizada, se le instruirá el oportuno expediente de prófugo.

San Andrés de Soria 26 de Enero de 1932.—El Alcalde, Juan Arribas. 141

#### NAFRIA LA LLANA

Incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, el mozo Venancio Verde Andrés, e ignorándose el paradero del mismo, se cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados que

tendrá lugar el día 21 de Febrero próximo a las nueve de su mañana, en la casa consistorial; advirtiéndole, que si dejara de verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Nafria la Llana 1.º de Febrero de 1932.—El Alcalde, Vicente López. 187

#### SAN PEDRO MANRIQUE

Incluidos en el alistamiento de este municipio para el reemplazo actual, los mozos Juan Martínez Barrero, hijo de Martín y de Agueda, y Celedonio Molinos Pérez, hijo de Juan y de Antonina, nacidos en esta villa el 17 de Abril y 18 de Agosto, respectivamente, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento al acto de declaración de soldados en el día 21 de Febrero, a las diez de su mañana; bajo apercibimiento de ser declarados prófugos, si no comparecen personalmente o se hacen representar por persona alguna en su nombre.

San Pedro Manrique 10 de Enero de 1932.—El Alcalde, Alfredo Monforte. 140

#### COVALEDA

Habiendo sido incluidos en el alistamiento verificado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, y como comprendidos en el caso 5.º del art. 96 del reglamento, los mozos Aniceto Rioja Herrero, hijo de Agapito y Tecla, que nació en este pueblo el día 17 de Abril de 1911, y Pedro del Val Andrés, hijo de Eduardo y Jerónima, que nació en dicho pueblo el día 19 de Mayo de 1911, cuyo paradero se ignora tanto el de los mozos como el de sus padres, se les cita por medio del presente anuncio, a fin de que comparezcan ante esta Alcaldía al acto de la declaración de soldados, que tendrá lugar el día 21 del mes de Febrero próximo, y hora de las nueve de su mañana; con la advertencia, que de no comparecer, se les instruirá el expediente de prófugos con arreglo a la ley.

Covaleda 27 de Enero de 1932.—El Alcalde, Mariano González. 139

#### UCERO

Ignorándose el paradero del mozo Blas Langa Rodrigo, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser citado personalmente, se advierte al mismo o a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependa, cuyos nombres y actuales domicilios también se desconocen, que por el presente edicto se le cita para que comparezca en esta casa consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, al acto de clasifi-

cación y declaración de soldados; que tendrá lugar el día 21 de Febrero próximo, y hora de las diez, para que pueda aducir cuantas reclamaciones o excepciones estime pertinentes, quedando, para el caso de no comparecer, apercibido con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Ucero 24 de Enero de 1932.—El Alcalde, Valentin Ortega. 170

#### RETORTILLO DE SORIA

De conformidad al caso 5.º del art. 96 del vigente reglamento de quintas, han sido comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, los mozos Pedro Hernando Martinez, hijo de Francisco y de Baltasara que nació el día 8 de Febrero de 1911; Victoriano Ortega Llorente, hijo de Toribio e Hipólita nació el día 12 de Enero de 1911, y Antonio Poza Cruz, hijo de Juan y María Cruz que nació el día 7 de Noviembre de 1911, e ignorándose el paradero de los mismos y el de sus padres, se les cita por medio de la presente, para que comparezcan ante este Ayuntamiento al acto de declaración de soldados, que tendrá lugar el día 21 de Febrero próximo a las ocho de la mañana; advirtiéndoles, que de no comparecer por si mismos o personas que les represente, les pararán las responsabilidades consiguientes.

Retortillo de Soria 26 de Enero de 1932.—El Alcalde accidental, Florentino Andrés. 143

#### TARDESILLAS

Ignorándose el paradero del mozo Salvador del Rio Mateo, del reemplazo de 1928, así como el de sus padres, por el presente se cita al expresado mozo para que comparezca en esta casa consistorial el día 21 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, en que ha de tener lugar el acto de revisar la exención que se le concedió en el reemplazo de 1928; advirtiéndole, que de no comparecer a dicho acto, ni persona alguna que le represente, sufrirá los perjuicios que determina el artículo 174 del reglamento para la aplicación de la ley.

Tardesillas 2 de Febrero de 1932.—El Alcalde, Gumersindo Tejero. 183

#### MONTEJO DE LICERAS

En el alistamiento de esta localidad han sido incluidos como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 del reglamento, los mozos Juan del Cura y Sanz, hijo de Galo y de Francisca, que nació el 12 de Junio; Dionisio Andrés Arriba, hijo de Blas y de Juana, en 8 de Abril de 1911, en esta localidad, y desconociéndose el paradero de los mozos y de sus familiares, se les cita por medio del presente anuncio para que comparezcan

en esta Alcaldía el día 21 de Febrero próximo, a la clasificación de soldados; apercibiéndoles, que si dejaran de comparecer se les seguirá el correspondiente expediente de prófugo

Montejo de Liceras 31 de Enero de 1932.—El Alcalde, Gonzalo Pérez. 175

#### CALATAÑAZOR

Incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, el mozo Eutimio Valverde del Prado, hijo de Juan y María, nacido en esta villa el día 5 de Mayo de 1911, e ignorándose el paradero del mismo, como igualmente el de sus padres, se le cita por medio del presente, para que comparezca ante este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en la sala consistorial el día 21 de Febrero próximo, a las diez; advirtiéndole que si dejase de comparecer sin causa justificada, se le instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Calatañazor 28 de Enero de 1932.—El Alcalde, Julio Gonzalo.

#### AGREDA

Incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, los mozos Marcelino Alonso Calvo, hijo de Anastasio y Juliana; Agustin Gil Garcia, hijo de Nemesio y Marta, y Luis Muñoz Sanchez, hijo de Florencio y Bibiana, nacidos en este municipio, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento, a la declaración de soldados, que tendrá lugar el día 21 del mes actual; previniéndoles, que de no comparecer, incurrirán en las sanciones reglamentarias.

Agreda 4 de Febrero de 1932.—El Alcalde, Pedro Casado. 194

#### ANDALUZ

Ignorándose en la actualidad el paradero del mozo Antonio Carazo Moreno, que nació en este pueblo el día 13 de Junio de 1911, hijo de Fermín e Ignacia, así como el de los padres o representantes del mismo, alistado para el reemplazo actual; se le cita por medio de esta cédula para que se presente en esta casa capitular al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el tercer domingo de Febrero, dando principio a las ocho; en la inteligencia, que si dejare de hacerlo por sí o por persona que legalmente le represente, se le seguirá el expediente de prófugo.

Andaluz 20 de Enero de 1932.—El Alcalde, Felipe Lafuente. 138